--- En la ciudad de Trelew, a los 06 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., J. R. c/ A., S. M. y otro y/o Taller de Chapa y Pintura “L. H.” y/o quien resulte propietario y/o responsable s/ cobro de haberes e indemnización de ley”** (Expte. N° 22.618 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 366.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. La sentencia definitiva dictada a fs. 340/345 vta. rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por R. M. e hizo lugar a la demanda entablada, condenando a ambos codemandados a abonar al actor la suma de $ 18.407,06 con más sus intereses, imponiendo las costas a los vencidos.---------- II. El fallo es apelado por ambos demandados, quienes sostienen sus respectivos recursos a fs. 356/357 vta. (M.) y fs. 358/39 (A.).---------- El codemandado M. se agravia en primer lugar por el rechazo de la defensa de falta de legitimación opuesta. Los restantes motivos de agravio son comunes a ambos apelantes y están dirigidos a cuestionar, en síntesis los siguientes aspectos del fallo: 1) resulta ficticio pensar que el actor trabajó casi un año percibiendo apenas $ 200.- mensuales; más aún si, según sus dichos, trabajó sábados, domingos y feriados y se vino de Buenos Aires con la promesa de percibir un salario mínimo inicial de $ 1.000.- con más el alquiler de una vivienda para él y su grupo familiar. 2) Causa agravio la errónea interpretación del sentenciante para tener por configurada la presunción del art. 23 L.C.T. 3) Se debe revocar la imposición de las costas y la regulación de los honorarios del letrado del actor, que resultan exorbitantes.---------- III. **La excepción de falta de legitimación pasiva – valoración probatoria:** ----- Al abordar esta defensa, el sentenciante *a quo* hizo un prolijo examen de la prueba testimonial, cotejando

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

los dichos de los testigos J. (fs. 147/vta.), G. (fs. 148), V. (fs. 159), coincidentes en señalar que M. era quien estaba al frente del taller y le daba órdenes e instrucciones al actor. Tuvo en cuenta asimismo la declaración del testigo R. R., quien aludió a M. como propietario del taller donde trabajó el demandante. Asimismo, el juzgador tomó en consideración que según Informe de la ANSES (fs. 167) M. figura registrado como empleador a partir del 1°/04/1998 para ejercer el rubro de taller de chapa y pintura en reparación de automotores y motocicletas con domicilio en H. *** de Rawson, y que según informara el Municipio de Rawson, el nombrado fue titular de una habilitación comercial para ejercer dicho rubro bajo la razón social “E. E.” en el mismo domicilio desde diciembre de 1989 hasta agosto de 2001, no poseyendo actualmente local habilitado a su nombre. Señaló además que la titular actual de la habilitación comercial en ese mismo local bajo la razón social “L. H.” es la codemandada S. M. A. En base a todas estas probanzas, el *a quo* concluyó que M. seguía dirigiendo el mismo taller de chapa y pintura, actualmente en giro bajo otra razón social, por lo que desestimó la defensa de falta de legitimación opuesta.----------

El apelante procura descalificar este razonamiento en base a dos argumentaciones: a) se le ha otorgado trascendencia a que M. figuró como empleador con habilitación comercial en el mismo rubro, cuando ello fue mucho tiempo antes de la fecha que el actor denunció como inicio de la presunta relación laboral; 2) las declaraciones testimoniales son vagas, ambiguas e incoherentes, efectuando algunas observaciones al respecto.----------

Es cierto que la registración de M. como empleador y la habilitación comercial de un taller del chapa y pintura a su nombre en el mismo local de H. ***de Rawson son hechos de fecha anterior al comienzo de la relación laboral invocada por el actor. También lo es que los testimonios analizados adolecen de algunas de las imprecisiones señaladas por el apelante. Sin embargo, debe recordarse que los hechos controvertidos no sólo pueden demostrarse a través de probanzas directas, sino asimismo a través de una serie de indicios que por su número, gravedad y concordancia permitan elaborar una presunción respecto de su existencia, según las reglas de la sana crítica racional (conf. arts. 163, inc. 5°, 2do. párrafo, 386 y conc., C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69).----------

---------- En la especie, las evidencias tenidas en cuenta por el sentenciante conducen a formar convicción acerca de que M. era empleador del demandante en forma conjunta con la señora A., quien por otra parte es su esposa, según lo afirmado por el actor y no negado por el demandado en su contestación (fs. 74/75 vta. – art. 356, inc. 1°, C.P.C.C.), además de los testimonios concordantes en tal sentido.----------

---------- Tampoco descalifican las declaraciones testimoniales los detalles apuntados por el recurrente. Así, en cuanto que J. manifestó no haber ingresado nunca al taller, ello no priva de eficacia convictiva a su declaración acerca de haber visto al actor laborando en el mismo, por cuanto dicho testigo manifiesta haber estado varios días en el terreno lindero al taller como empleado del Instituto (IAS) desarmando junto a otros compañeros de trabajo el interior del micro llevado a reparación, desde donde veía al actor trabajando en forma permanente en el taller (resp. a las preguntas 26ta. y 27ma., fs. 147 vta.). Tampoco cabe desmerecer los dichos de G. y de R. por su amistad con el actor, ya que, en todo caso si bien esta circunstancia aconseja tomar sus dichos con mayor estrictez (conf. mis votos en Exptes. 10580; 16950 C.A.N.E.; entre otros), como ya he tenido oportunidad de sostenerlo en algún precedente, no cabe considerar que la sola existencia de amistad entre el testigo y la parte sea automáticamente reveladora de parcialidad; la jurisprudencia y la doctrina han sostenido en forma reiterada que no procede descalificar un testimonio mientras no se demuestre que haya sido inspirado por interés, afecto u odio, pues el sistema de apreciación de tal medio probatorio reclama de los magistrados un juicio fundado en las reglas de la sana crítica (art. 386, C.P.C.C.; su doctrina – arts. 45 y 76, Ley N° 69), siendo exigible el razonamiento de cómo y por qué aquélla va en desmedro de la capacidad, probidad e imparcialidad del testigo (conf. mi voto en Expte 20605 C.A.N.E.). Bajo esta pauta de apreciación, puede observarse que los hechos puntuales y conducentes sobre los que deponen estos testigos, referidos a la prestación de tareas de I. (tareas de pintura en el taller sito en H. ****, presencia de M. en el mismo impartiendo instrucciones) no ofrecen visos de mendacidad o parcialidad alguna. Y en cuanto a la objeción acerca de que V. ni siquiera sabe el apellido de M., ello es totalmente inexacto, ya que por el contrario, dicho

testigo nombra al demandado primero por su nombre de pila y más tarde con su nombre y apellido completos (ver resp. a la 3era., 10ma. y 11ma., fs. 159).---- En síntesis, considero que el razonamiento seguido por el sentenciante para desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva guarda coherencia lógica con las probanzas ya mencionadas y no resulta desmerecido por las críticas del apelante, por lo que propondré la confirmación del fallo en este aspecto.----------

--- IV. **La existencia de la relación laboral- presunciones – art. 23 L.C.T.:** ---------- Afirman los apelantes que resulta “ficticio” tener por cierta la versión del actor, la que “no resiste análisis alguno”. Esta manifestación ciertamente dista de constituir una crítica concreta y razonada del fallo cual lo exige el ordenamiento adjetivo, pues solo revela una mera discrepancia de opinión, sin aportar un raciocinio elaborado sobre una construcción lógica superadora (arts. 265, 266, C.P.C.C.; su doctrina). Y en cuanto a la presunción del art. 23 L.C.T., acreditada la prestación de servicios dependientes como ha ocurrido en la especie, si la parte demandada pretendía ampararse en que los mismos fueron realizados en el carácter de “changas” temporarias (ver contest., fs. 60 vta.), a ella le correspondía entonces acreditar ese hecho contrario a la presunción legal (conf. art. 23 L.C.T., primer párrafo *in fine*), mas no ha aportado ninguna prueba idónea en tal sentido. Por otra parte, es sabido que, tenida por cierta la existencia de contrato de trabajo, éste se presume por tiempo indeterminado, salvo supuestos de excepción (conf. art. 90 L.C.T.; su doctrina).------ A mérito de todo lo expresado, también opino que debe confirmarse el decisorio en tal sentido.---------- V. **Costas y honorarios:** ---------- Señalaré en primer término que, respecto de los honorarios regulados en primera instancia, los apelantes no dedujeron en tiempo y forma el recurso específico establecido en el art. 49 del Dec. Ley 2.200, siendo que en esta materia rige la autonomía recursiva, por lo que dicha omisión impide tratar la queja planteada, ya que no se encuentra abierta la instancia a su respecto.---------- En cuanto a las costas, además de no haberse expuesto una crítica que cumpla mínimamente con las exigencias rituales (art. 265, 266, C.P.C.C.) –lo cual desde ya implica la deserción parcial del recurso en este aspecto– puede

apreciarse que el sentenciante no ha hecho otra cosa cual no sea aplicar el principio objetivo de la derrota que gobierna este instituto, contenido en los arts. 59 de la ley N° 69 y 68 del C.P.C.C.---------- VI. **Conclusiones:** ---------- Conforme a las consideraciones precedentes, opino que el fallo merece confirmación en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas a los apelantes (art. 59, Ley N° 69), para lo cual propongo regular las retribuciones de los letrados actuantes en esta sede en atención al mérito, extensión, eficacia de las tareas cumplidas y a los resultados obtenidos en cada caso, como sigue: 1) para los Dres. F. L. y B. M. E., en un 3% y un 3% respectivamente; 2) para el Dr. A. A., en un 6,5% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- En procura de la siempre deseable concisión, me remito a la correcta reseña que del fallo impugnado y las quejas expuestas por los apelantes realizara el colega antes sufragante.----------

--- Coincide mi parecer con el del prevotante y para motivar mi voto personal, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), alcanzará con enunciar las consideraciones siguientes.----------

--- I.- En verdad, lo deseable para tener por acertados los hechos de la causa es contar con comprobaciones precisas y fehacientes, pero a falta de ellas muchas veces los jueces hemos de valernos para formar convicción de las presunciones, esto es los juicios lógicos elaborados por los magistrados que, de acuerdo a las máximas de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos, deducen a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-694 y sus citas; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-684). Y las presunciones en nuestro derecho son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

reglados por la ley procesal (art. 163 inc. 5°, párr. 2° C.P.C.C.; confr.:esta sala, c. 16.071 S.D.L. 40/00, c. 19.014 S.D.C. 2/04, entre muchas otras). Tal modo de juzgamiento, a partir de indicios y según la experiencia de vida, hunde profundas raíces en la historia del pensamiento, pues el propio Aristóteles, en formulación sintética y rudimentaria, señaló que el juez “no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil”, es decir “aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera” (“El arte de la retórica”, trad. de E. I. G., E. 1978, Lib. 2, Cap. 25, págs. 311/312).----------

--- Son hechos reales y comprobados de la causa que el codemandado M. fue titular por años de la habilitación comercial de un establecimiento de idéntico rubro y domicilio que aquel en que se desempeñó el actor, que tras cambiar el titular y nombre de fantasía del taller él continuó a su frente, dirigiéndolo, dando instrucciones al personal y confeccionando los presupuestos de los trabajos (fs. 277 y 278; fs, 148, resps. a las pregs. 11era. y 13era.; fs. 159, resps. a las pregs. 10ma., 11era., 13era.). A ello debe añadirse que la nueva titular de la habilitación comercial, la codemandada A., es la esposa de su litisconsorte M., según quedara admitido en autos, pues concretamente alegado ese hecho en la demanda ninguno de los accionados lo desconoció del modo concreto, específico y categórico requerido al efecto, quedando entonces el dato fáctico relevado de prueba (fs. 41, cap. III, apdo. “a”; fs. 60/vta., cap. 3 y fs. 74/vta., cap. 3; arts. 330 inc. 4, 356 inc. 1°, 360 C.P.C.C.).----------

--- La unión de todos esos indicios precisos y concordantes llevan a presumir que el codemandado M. era cotitular del establecimiento.----------

--- Tocante a la descalificación de los testigos que el apelante M. formula en su pieza de agravios, la misma resulta inatendible por varios coincidentes motivos: a) aquél no realizó la tacha prevista en el art. 35 de la ley 69; b) respecto del testigo G., su compadrazgo con el actor sólo configura un vínculo religioso-espiritual y no el parentesco por afinidad previsto en el art. 363 Cód. Civ. que excluyera su testimonio en los términos del art. 427 C.P.C.C.; c) la relación de amistad con el demandante de los testigos G. y R. no incluye a éstos en las

generales de la ley, pues ellas comprenden sólo al “amigo íntimo” (art. 441 inc. 4°); d) alguna imprecisión de los declarantes no los descalifica, pues constituye regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional (confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XLI, J-Z, pág. 2434, sum. 29; este tribunal , c. 18.797 S.D.L. 29/03, c. 19.554 S.D.L. 34/04) y que las pequeñas desemejanzas en las declaraciones de distintos deponentes entran en el margen de error humano, pues un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión.----------

--- II.- Las manifestaciones de los recurrentes a propósito del supuesto carácter “ficticio” de la versión de los hechos suministrada por el actor -en concreto la labor de éste por casi un año percibiendo sólo una remuneración mensual de $100- únicamente comportan las expresiones de razonamientos paralelos contrarios al de la “a quo”, apreciaciones subjetivas en fin que no constituyen la crítica razonada exigida por el art. 265 C.P.C.C. como requisito para la suficiencia de la pieza de agravios.----------

--- III.- Acreditada en autos la prestación de servicios dependientes del actor, bien tuvo por demostrado el contrato de trabajo el sentenciante de origen sobre la base de la presunción establecida por el art. 23 L.C.T. Para echar ésta por tierra, tocaba a los codemandados probar la distinta naturaleza de la relación, lo que no hicieron. Insisten en esta instancia que se trataron de trabajos eventuales de los denominados “changas”, pero con ello no se hacen cargo de la concreta argumentación del juzgador del previo grado acerca de la falta de prueba de los extremos previstos en el art. 99 L.C.T. para tener por configurado el contrato de trabajo eventual.---------- IV.- Las costas de primera instancia han sido correctamente impuestas a los codemandados vencidos en la litis, a tenor del chiovendiano principio de la derrota como base de la condena a soportarlas receptado en el art. 59 de la ley 69.---------- V.- Las impugnaciones de los honorarios resulta inaudible a esta altura. Desde muy antiguo y ya en múltiples ocasiones hemos declarado que la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 49 del dec.-ley 2.200, su doc.; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inadmisible resultan pues las quejas traídas por los recurrentes, que no apelaron los honorarios regulados en la oportunidad y forma prevista en el art. 49 del dec.- ley 2.200, impugnándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------

VI.- Por las razones expuestas coincido con el ponente en que la sentencia atacada merece ser confirmada, con costas de segunda instancia a los apelantes vencidos en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de alzada en las sumas propuesta por el colega antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales aquí cumplidas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------

---------- Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

------- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la Alzada a los apelantes, fijándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede como sigue: 1) para los Dres. F. L. y B. M. E., en un 3% y un 3% respectivamente; 2) para el Dr. A. A., en un 6,5%.----------

---------- Así lo voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió: ----------

---

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el preopinante, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 06 de mayo de 2.008.----------

---

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ---------- IMPONER las costas en la Alzada a los apelantes, fijándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede como sigue: 1) para los Dres. F. L. y B. M. E., en un 3% y un 3% respectivamente; 2) para el Dr. A. A., en un 6,5%.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-